

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 237 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CDC DIOCESANO, contra la resolución de la Jueza de Competición de fecha 7 de diciembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 15 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 6 de diciembre de 2018 entre los equipos CP Almendralejo y CDC Diocesano, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Col. Diocesano: En el minuto 49, el jugador (3) Luis Felipe Zarate Cardozo fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible con los brazos una decisión mía. En el minuto 90+3, el jugador (3) Luis Felipe Zarate Cardozo fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible los brazos una decisión de mi asistente nº 1. Una vez sacada la tarjeta amarilla se dirige hacia mi persona dándome un cabezazo en la cara, no necesitando asistencia médica y pudiendo continuar el partido”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 90+3, el jugador (3) Luis Felipe Zarate Cardozo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 7 de diciembre de 2018, acordó suspender al Sr. Zarate Cardozo durante tres meses, por infracción del artículo 99.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 18 euros (artículo 52.6).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CDC Diocesano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente recurso la sanción impuesta por la Jueza de Competición de suspensión al jugador Sr. Zárate Cardozo durante tres meses



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

por infracción del artículo 99.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 18 euros (artículo 52.6).

Alega el Club recurrente:

- Indefensión por no haberse respetado el plazo para hacer alegaciones al acta arbitral.
- Inexistencia de agresión al árbitro.
- Indebida tipificación de la infracción.

A continuación se analizarán estas alegaciones.

Segundo.- Indefensión por no haberse respetado los plazos para la presentación de alegaciones.

El artículo 26 en sus 3 primeros apartados dispone:

Artículo 26. Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

*3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; **tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.***

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.....”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

De conformidad con este precepto, en el caso de partidos que se jueguen en día distinto del fin de semana, el plazo de audiencia a los interesados se reduce a 24 horas, no aplicándose el previsto en el primer inciso del artículo 26.3 en cuanto establece como límite temporal las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate.

En el presente caso, como efectivamente reconoce el Club recurrente, el partido se jugó el 6 de diciembre (jueves), iniciándose a las 12:00. La resolución se dictó una vez transcurridas las 24 horas legalmente previstas y fue enviada al club el día 7 de diciembre, a las 17:12 horas, al correo al que cada semana se envían las resoluciones, cddiocesanodirecciondeportiva@outlook.es. Por tanto, no puede considerarse que la resolución de fecha 7 de diciembre no respetase el plazo de alegaciones; añadir a ello que no consta que el Club presentase alegación alguna en el plazo reglamentario ni fuera de él.

Tercero.- Negación de los hechos reflejados en el Acta.

Señala el Club que el jugador sancionado no llega a agredir al colegiado, como se señala en el Acta. Invoca para ello unas imágenes que dice haber conseguido y que no aportó en su momento por no disponer de ellas.

En relación con esta alegación, ha de señalarse lo siguiente:

Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En el presente caso, en el Acta se hace constar lo siguiente: *C.D. Col. Diocesano: En el minuto 49, el jugador (3) Luis Felipe Zarate Cardozo fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible con los brazos una decisión mía. En el minuto 90+3, el jugador (3) Luis Felipe Zarate Cardozo fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible los brazos una decisión de mi asistente nº 1. **Una vez sacada la tarjeta amarilla se dirige hacia mi persona dándome un cabezazo en la cara, no necesitando asistencia médica y pudiendo continuar el partido**”;*

Frente a estos hechos, el Club señala que no llegó a producirse agresión y dice aportar una prueba videográfica de ello.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Pues bien, tal prueba videográfica no puede admitirse en esta instancia, pues debió haberse presentado en primera instancia. Al no haberse presentado en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que es claro y contundente al indicar que *“no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*, no cabe su admisión como instrumento de prueba en el presente recurso de apelación.

Frente a ello no puede admitirse la mera alegación de que no estaban disponibles antes.

Cuarto.- Tipo infractor

Considera el Club que el tipo infractor que, en su caso, sería de aplicación, es el recogido en el artículo 96 CD y no el aplicado, recogido en el artículo 99.1.

El artículo 99.1 CD dispone:

Artículo 99. Agresión contra árbitros, directivos o autoridades deportivas.

1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

Por su parte, el artículo 96 dispone:

Artículo 96. Producirse con violencia leve hacia los árbitros.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos....

Parece claro que los hechos descritos en el acta encajan en el tipo previsto en el artículo 99.1 y no en el 96.1 pues dar un cabezazo al árbitro no puede calificarse como un acto levemente violento que no acredita ánimo agresivo, sino más bien una agresión al árbitro.

Por tanto, es adecuada la sanción impuesta de tres meses de suspensión que, es de destacar, es la mínima prevista para la infracción cometida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CDC Diocesano, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 7 de diciembre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 3 de enero de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -